



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 535 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

VISTOS: Oficio N° 4544-2022-/GRP-DRSP-43002011, de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS**, y; el Informe N° 1790-2022/GRP-460000 de fecha 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 07509 de fecha 17 de mayo de 2022, ingresó el escrito N°01 a través del cual **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el recalcu, reintegro y pago de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 desde enero de 1991 hasta setiembre del 2013, más intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 684-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 14 de julio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, a través del Expediente N° 10831 de fecha 19 de julio de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 07509 de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, a través del Oficio N° 4544-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 10 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, se ha advertido que con fecha 19 de julio de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito signado con Hoja de Registro y Control N° 07509 de fecha 17 de mayo de 2022, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 535 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, al no cumplir la entidad con notificar la respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo la solicitud presentada con Expediente N°07509 de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N°07509 de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende que se practique el correspondiente recalcu, reintegro y pago de Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30 % de la Remuneración Total de la Ley N° 25303, más el pago de intereses legales además de los aumentos porcentuales de 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 desde enero de 1991 hasta setiembre del 2013, más intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prórroguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle al administrado la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 02 se visualiza la boleta de pago de noviembre de 2013, donde se puede corroborar que el administrado, **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS**, percibe dicha bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 64.28 soles; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de intereses legales, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, ahora bien, respecto al reajuste del 16% solicitado por el administrado, es preciso indicar que este no procede, toda vez que al haberse calculado la bonificación diferencial urbano marginal equivalente al 30% de manera correcta, no cabe reajustar los montos otorgados en relación al 16%





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 535 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, y consecuentemente, tampoco corresponde el reconocimiento de intereses legales;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS**, contra la Denegatoria Ficta de su solicitud interpuesta con Expediente N° 07509 de fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **CESAR AUGUSTO VARGAS PALACIOS** en su domicilio sito en AAHH Chiclayito, calle Sinchi Roca N°1618 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, respectivamente, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lt. INOCENCIO RUIZ CRIVELLO YANAYACO
Gerente Regional

